



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01405-2008-PA/TC
AREQUIPA
JACINTO TANCAYLLO CCALLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con la resolución de vista se declaró fundada, en parte, la demanda de amparo; sin embargo, mediante el recurso de agravio constitucional la parte demandante impugna el extremo de la resolución denegada que fija la fecha del inicio del goce del derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional.
2. Que a mayor abundamiento, este tribunal ha señalado de manera reiterada y uniforme, que la contingencia en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se debe establecer en la fecha del dictamen o certificado médico.
3. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
5. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 20 de marzo de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01405-2008-PA/TC
AREQUIPA
JACINTO TANCAYLLO CCALLO

Por éstas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**